

Las Cortes generales y extraordinarias, de cuando llevan a efecto lo
previendo en los artículos 271, y 273 de la Constitución y que des-
de luego se administre con arreglo a ella la justicia por las Audiencias
y jueces de primera instancia en todo las Provincias de la Monar-
quía, han venido en decretar y decretan lo siguiente

Capítulo I.^o

De las Audiencias

Artículo I.

Por ahora y hasta que se haga la división del territorio Espa-
ñol previendo en el artículo 11. de la Constitución, habrá una
Audiencia en cada una de las Provincias de la Monarquía que
las han tenido hasta esta época, a saber: Aragón, Extremadura,
Cáceres, Castilla, León, Galicia, Mallorca, Sevilla,
Valencia; y en Ultramar, Buenos Aires, Caracas, Chacabuco,
Chile, Curuzú, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima,
Manila, Méjico, Quito y Q^{ta} P^{ta}.

II.

El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo
que han tenido y la misma su residencia: pero si algunas por las
circunstancias de la guerra la hubieren fijado en otros puntos
muy aproposito, continuará interinamente en ellos con aprobación
de la Regencia.